

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-41/2014

ACTOR: MILENIO DIARIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-41/2014, interpuesto por Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, identificado con el expediente SCG/QCG/005/PEF/29/2012.

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización. El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General aprobó la resolución CG399/2012, relativa al procedimiento administrativo oficioso

en materia de fiscalización **P-UFRPP 29/10**, iniciado contra el Partido Revolucionario Institucional por haber omitido reportar la totalidad de los gastos de campaña, correspondiente al proceso federal electoral 2008-2009.

En la citada resolución, el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría de ese órgano administrativo colegiado, con relación a la posible conducta ilícita cometida, entre otras, por la recurrente Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en la aportación en especie prohibida de una publicación en la revista *Chic Magazine*, a favor del entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el 01 Distrito Federal Electoral en Santa Catarina, Nuevo León, durante el proceso electoral federal 2008-2009.

2. Inicio del procedimiento y emplazamiento. El veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario, identificado con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012, entre otras, contra la apelante.

El dieciséis de noviembre de dos mil doce emplazó a la ahora accionante al procedimiento administrativo.

3. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral del declaró fundado el

procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado contra la recurrente y le impuso multa equivalente a \$13,000 (trece mil pesos 00/100).

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. Contra la referida resolución, el veinticuatro de marzo mil catorce, la actora promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

2. Trámite y sustanciación. El veintiocho de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/1348/2014, signado por el Secretario del Consejo General, mediante el cual remitió la documentación atinente al medio de impugnación interpuesto.

3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-41/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1605/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el escrito de demanda, admitió a trámite el recurso y ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, fracción VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recurso de apelación, interpuesto por una persona moral por conducto de su representante, contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, mediante la cual determinó la imposición de una multa.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas

para ello. En el ocurso, también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la apelante.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue notificado a la persona mercantil denominada Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos;¹ en tanto el correspondiente recurso se presentó el veinticuatro siguiente, sin contar los días veintidós y veintitrés de marzo, porque correspondieron a sábado y domingo.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, conforme a lo siguiente:

Se colma el requisito de legitimación, puesto que la recurrente en su condición de persona moral presenta su demanda, en virtud que fue objeto de sanción administrativa dentro de un procedimiento administrativo sancionador ordinario. En este sentido, es aplicable el criterio sostenido por esta Sala superior de rubro: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO**

¹ Véase cédula de notificación a foja 3040 del cuaderno accesorio único.

A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.²

Igualmente se cumple el requisito de personería, porque la demanda en comento se encuentra firmada por Javier Chapa Cantú, en su carácter de apoderado de la persona moral citada, calidad que acredita conforme a la copia certificada que obra en autos del testimonio notarial número 37,839, otorgada ante la Notaría Pública número 211, de la Ciudad de México, Distrito Federal, de veintiocho de marzo de dos mil once; la cual, al constituir prueba documental pública, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, aunado a que este aspecto no se encuentra controvertido por parte interesada alguna.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que la recurrente impugna una resolución del Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra y fue sancionada con multa. Determinación que, en concepto de la promovente, violenta su esfera jurídica por resultar contrario a derecho.

e. Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General de dicho instituto es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

² Jurisprudencia 25/2009, consultable en la página de internet: <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

Al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo del asunto planteado.

TERCERO. La parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

[...]

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA CONDUCTA ATRIBUIDA A ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.; ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.; EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.; EDITORIAL KINO, S.A. DE C.V.; IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V.; LA ECONÓMICA DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.; PÁGINA TRES, S.A.; CASA EDITORIAL ABC DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.; EDITORIALES DE MORELOS, S.A. DE C.V.; MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.; COMPAÑÍA PERIODÍSTICA EL SOL DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; PUBLICACIONES METROPOLITANAS, S.A. DE C.V., Y CORPORACIÓN INFORMATIVA, S.A. DE C.V. Que en el presente apartado se determinará si las conductas atribuidas a los sujetos de derecho mencionados, pudieran constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, cabe referir que en la Resolución **CG399/2011**, se estimó que las personas morales antes mencionadas, presuntamente llevaron a cabo aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el Resolutivo **DECIMOTERCERO**, en relación con el **Considerando 6** del fallo de mérito (mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen toda vez que han quedado debidamente transcritos en el Resultando I de la presente determinación).

En efecto, según se desprende de la Resolución de mérito, se detectó la posible aportación en especie por parte de **Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V.,**

Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A de C.V., derivada de las inserciones cuyas características son las siguientes:

Razón Social	Medio	Fecha de publicación	Página	Campaña Beneficiada	Texto Publicado
Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Tribuna del Carmen	16/05/09	8	Diputado Federal Distrito 02	"Logo y escudo del Heróico Estado de Campeche" <i>Apreciado maestro (a): En este día le agradezco su enorme contribución para formar a generaciones de niños y jóvenes que constituyen en potencial para el desarrollo y progreso de nuestro querido estado (...) usted ha sido una parte fundamental en la formación de una generación que trabaja todos los días una generación que trabaja todos los días por hacer del Carmen un mejor lugar en donde nuestras familias puedan vivir en paz, con seguridad y en armonía...Con especial afecto: Oscar R. Rosas González, candidato a diputado federal por el II Distrito"</i>
Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Quequi	01/07/09	25	Diputada Federal Distrito 02	"Rosario Ortiz Yeladaqui Candidata a Diputada Federal por el Distrito II" <i>"felicitamos ampliamente el periódico Quequi, Por su noveno aniversario, por ser un medio plural y de..., que se ha convertido en ya casi una década de labor informativa en una valiosa tribuna de los quintanarroenses. "Enhorabuena, Chetumal Quintana Roo a 1 de julio de 2009"</i>
Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V.	Diario del Istmo	26/06/09	3	Diputado Federal Distrito 11	[Emblema del partido] <i>"Va por más becas. Vota Así 5 de julio. Iván Hillman, Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente..."</i>
		27/06/09	7		[Emblema del partido] <i>"Va por mejores tarifas de luz Vota así el 5 de julio. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente..."</i>

Razón Social	Medio	Fecha de publicación	Página	Campaña Beneficiada	Texto Publicado
		28/06/09	12		[Emblema del partido] 'Va por más empleo. Vota así 5 de julio. Iván Hilman. Candidato a Diputado suplente Federal Distrito 11 Angélica Carmona Suplente...'
		29/06/09	S/N		[Emblema del partido] 'Fidelidad por México. Iván Hilman. Candidato a Diputado Federal de l Distrito 11 Angélica Carmona Suplente. Obra pública (...)'
		30/06/09	10		[Emblema del partido] 'Va por mejores tarifas de luz Vota así el 5 de julio. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente...'
		30/06/09	No indica		[Emblema del partido e Imagen del Candidato] 'Fidelidad por México. Iván Hilman. Candidato a Diputado Federal del Distrito 11 Angélica Carmona Suplente, Equidad de Género (...)'
		01/07/09	6		[Emblema del partido] 'Va por más becas. Vota Así 5 de julio. Iván Hillman, Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente...'
		03/05/09	3		[Emblema del partido e imagen del candidato] 'Amigas y amigos de los municipios de Agua dulce, Nachital y Coatzacoalcos. Distrito electoral 11. El día de hoy inicia formalmente el periodo de campaña (...) Atentamente. Iván Hillman Chapoy. Angélica Carmona Jurado
Editorial Kino, S.A. de C.V.	El Mexicano	18/06/09	9 A	Diputado Federal Distrito 03	[Emblema de Partido e imagen del Candidato] 'Iván Barbosa Candidato Diputado Federal 3er Distrito Este 5 de Julio Vota así Primero México Primero Tú'
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	La Crónica de Baja California	28/06/09	1-4	Diputada Federal Distrito 02	[Emblema de Partido e imagen de la Candidata] 'Vota PRI el 5 de julio Carmen Frías Diputada Distrito 02 (...) Una mujer de compromiso y garantía de trabajo (...)'

<i>Razón Social</i>	<i>Medio</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Página</i>	<i>Campaña Beneficiada</i>	<i>Texto Publicado</i>
La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.	El Heraldo de Chihuahua	01/07/09	21 A	Diputado Federal Distrito 06	[Emblema del Partido e Imagen del Candidato] "Retomemos el rumbo con tu voto, di NO al IVA en Medicinas y Alimentos. Vota este 5 de Julio Maurilio Ochoa. Diputado Federal Distrito 06. ¡Muchas Gracias!
Página Tres, S.A.	Milenio	01/07/09	1	Diputado Federal Distrito 08	[Emblema del Partido e Imagen del Candidato] "Un hombre de Resultados Trino Padilla Candidato a Diputado Federal Distrito 8 Tu elección Inteligente Vota PRI...
Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.	ABC de Michoacán	01/07/2009	14, 15	Diputado Federal Distrito 12	[Imágenes del Candidato] 'Ya basta de tantos años de lo mismo: nada de resultados. La victoria no se conquista se construye con la gente (...)'
Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Diario de Morelos	15/05/09	10	Diputado Federal Distrito 01	[Emblema del partido e imagen del Candidato]'Con el PRI ganamos todos. ¿Qué hace un diputado federal? (...) Francisco Moreno Merino. Vota por el equipo de todos...'
		22/05/09	8		[Emblema del partido e imagen del Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Propuesta económica (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito. Vota por el equipo de todos...'
		27/05/09	10		[Emblema del partido e imagen del Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Mi compromiso (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito. Vota por el equipo de todos...'
		01/06/09	10		[Emblema del partido e imagen del Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Como diputado federal promoveré la igualdad de sueldos entre mujeres y hombres (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito ...'

<i>Razón Social</i>	<i>Medio</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Página</i>	<i>Campaña Beneficiada</i>	<i>Texto Publicado</i>
		05/06/09	10		[Emblema del partido e imagen del Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Como diputado federal promoveré la ampliación de los beneficios del sector salud (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito. Vota por el equipo de todos...'
		10/06/09	8		[Emblema del partido e imagen del Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Seré un diputado federal que represente al pueblo con iniciativas para hacer leyes justas (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito. Vota por el equipo de todos...'
		12/06/09	10		[Emblema del partido e imagen del Candidato] "Con el PRI ganamos todos. Como tu diputado federal formularé y promoveré un programa emergente de turismo (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito..."
		01/07/09	8		[Emblema del partido e imagen del Candidato] 'Francisco Moreno Merino será tu diputado federal en Cuernavaca. Mis compromisos (...) No dejes que algunas personas te acostumbren a la inseguridad...'
Milenio Diario, S.A. de C.V.	Chic Magazine	25/06/09	28,29	Diputado Federal Distrito 01	[Emblema del partido e imagen del candidato] Compara a los candidatos a Diputados Federa ^l por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad. Impuestos y educación? Francisco Gutiérrez Está en ti cambiar el rumbo (...)'

<i>Razón Social</i>	<i>Medio</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Página</i>	<i>Campaña Beneficiada</i>	<i>Texto Publicado</i>
Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	El Sol de Puebla	02/06/09	2 A	Diputado Federal Distrito 09, 06 y 12	[Emblema del partido e imagen de los candidatos] 'Yo también creo en el PRI Chelis. En equipo rescatemos tu economía familiar Vota 5 de julio'
Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	Publimetro	04/06/09	5	Nacional	[Emblema del Partido] 'Apoyos directos a adultos mayores y discapacitados 51 mil adultos mayores y más de 16 mil discapacitados. Vota PRI el PRI si le cumple a la gente...'
Corporación Informativa, S.A. de C.V.	El Huasteco	05/06/09	7	Local	[Emblema del Partido] "Apoyos directos a adultos mayores y discapacitados 51 mil adultos mayores y más de 16 mil discapacitados. Vota PRI el PRI si le cumple a la gente..."
	Nuevo León	Junio 2009	Primera Plana	No indica	[Emblema del Partido] 'Más metros al metro con tarifas congeladas desde 2003. Vota PRI. El PRI si le cumple a la gente...'

En otras palabras, la autoridad fiscalizadora destacó una presunta aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, efectuada por parte de las empresas mexicanas de carácter mercantil imponiéndole a dicho instituto político:

- Una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'305,613.94 (un millón trescientos cinco mil seiscientos trece pesos 94/100 M.N.).

Sentadas las anteriores consideraciones, es preciso señalar que el supuesto típico de infracción requiere de un sujeto activo calificado, como lo es una empresa mexicana de carácter mercantil.

Así, se procede al análisis de las constancias que integran los autos del procedimiento administrativo sancionador SCG/QCG/005/PEF/29/2012, con la finalidad de determinar la naturaleza jurídica y material de las denunciadas; de forma tal, que exista la posibilidad de establecer válidamente, si la prohibición de otorgar aportaciones en especie a favor de los partidos políticos es aplicable o no a Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial,

S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V. y Corporación Informativa, S.A. de C.V., y con base en esta premisa, establecer si existe o no, una conducta reprochable susceptible de sanción.

Aspecto que resulta relevante en el caso a estudio, ahora bien en el expediente se cuenta con elementos suficientes para afirmar que las personas morales denunciadas efectivamente pueden considerarse como una “empresa”.

Esto, porque la connotación de “empresa” se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña. Para clarificar esta noción y determinar su carácter mercantil, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática de ese concepto de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición) define la palabra “empresa” como “*Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*”; y establece el concepto del término mercantil como “*Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*”.

Los significados que pone a disposición la Real Academia Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16. *Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

Por otra parte, el artículo 3º del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

(...)”

Finalmente, el artículo 75, fracciones IX y XXV del citado Código especifica cuáles son las actividades que se reputan comerciales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes, que se estiman aplicables a Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V. y Corporación Informativa, S.A. de C.V., a saber:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

(...)

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

(...)

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.”

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos jurídicos trasuntos, válidamente puede afirmarse que para considerar a un ente jurídico como una “empresa” es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una “empresa mexicana de carácter mercantil” es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia.

En el caso a estudio, es inconcuso que las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V. y Corporación Informativa, S.A. de C.V., satisfacen los requisitos exigidos para considerarlas como empresas de carácter mercantil, puesto que realizan actos de comercio, en los términos ya mencionados.

En ese contexto, la conducta desplegada por las mismas efectivamente constituye una transgresión al artículo 77, numeral 2 inciso g), del Código Federal Electoral, puesto que conculcó la prohibición contenida en ese dispositivo (la cual proscribe que las empresas de carácter mercantil realicen aportaciones o donativos a los partidos políticos; aspirantes; precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia).

Debe recordarse que la finalidad de la citada prohibición, es evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general (como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil), puesto que ello podría ser contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En la misma línea, esta proscripción pretende salvaguardar la equidad de la justa comicial, ya que si un partido político recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes en el Proceso Electoral.

Razón por la cual, en consideración de esta autoridad, se estima acreditada la infracción imputada a las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V. y Corporación Informativa, S.A. de C.V.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis a las inserciones denunciadas la autoridad fiscalizadora determinó que constituyeron propaganda tendente a la obtención del voto a favor de diversos candidatos a diputados federales postulados por el Partido

Revolucionario Institucional, cuyo costo fue absorbido por los periódicos responsables de su publicación, por lo que se consideran aportaciones en especie, lo que deriva en una violación directa a la normativa electoral.

Esto, porque como fue razonado en la Resolución con la cual se dio vista a la autoridad sustanciadora, dicha publicidad satisface los elementos explícitos e implícitos para considerarse como proselitista, al hacer alusión a quienes en ese momento contendían a cargos de elección popular postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y la difusión aconteció en el marco de un Proceso Electoral Federal (y en específico, durante la época de campañas electorales), generando un beneficio a dicho instituto político, así como a los entonces candidatos.

Lo anterior, con independencia de que literalmente se utilicen o no las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'Proceso Electoral' o cualquiera otra que esté relacionada con las distintas etapas del Proceso Electoral o por la cual se solicite explícitamente el voto a favor de las entonces candidatas o del partido que las postula, puesto que lo importante es el contexto temporal, como ocurre en el plano de las campañas electorales.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por las empresas denunciadas concatenados con los demás elementos que obran en el expediente, se advierte que el supuesto normativo atribuido (haber transgredido la prohibición impuesta a las empresas de realizar aportaciones en especie o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular) sí aconteció en el caso concreto, como se demuestra a continuación:

En relación con las personas morales **Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., y Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.**, de las constancias que obran en autos, se desprende que no se acreditó lo manifestado tanto a la autoridad fiscalizadora como en el emplazamiento formulado por esta autoridad, respecto a que las publicaciones atribuidas a dichas personas morales fueron contratadas y pagadas por un tercero, en donde no existió contrato.

Lo anterior dado que la Unidad de Fiscalización requirió mediante oficio UF/DRN/7298/10, al representante legal de Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., quien al dar respuesta a dicho requerimiento informó que la inserción fue ordenada y pagada por la C. María Elena Novelo, anexando copia de la factura No. 256807, sin embargo, al momento de requerir la autoridad fiscalizadora a dicha ciudadana, manifestó que no hizo la solicitud y el pago de la misma, motivo por el cual al no existir medio de prueba alguno que acredite el dicho de la empresa denunciada, es de considerarse que existió una aportación en especie derivada de la inserción denunciada ya que provino del patrimonio de la propia empresa.

Asimismo, por lo que hace a la persona moral Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la contestación al emplazamiento en el presente procedimiento, se observa que la autoridad fiscalizadora requirió mediante oficio UF/DRN/7299/10, a dicha empresa, quién señaló que no se celebró contrato formal por escrito para la publicación de la inserción, que el pago se llevó a cabo por transferencia bancaria electrónica, acompañando estado de cuenta y ficha de depósito por un monto de \$18,033.85 (dieciocho mil treinta y tres pesos 85/100 M.N) más IVA, anexando copia de la orden de compra emitida por la Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del estado de Nuevo León, así como la factura 00532 emitida por la empresa mexicana de carácter mercantil a favor de la mencionada Dirección por el pago de las inserciones denunciadas.

No obstante lo anterior, la Unidad de Fiscalización de este Instituto requirió nuevamente a la empresa en cuestión, en virtud de que la inserción de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, no se encontraba comprendida dentro de las operaciones consignadas en la factura 00532, por lo que el treinta de marzo de dos mil once, su apoderado legal presentó escrito en el que manifestó que efectivamente de una exhaustiva revisión a la documentación que obra en los archivos de su representada, no encontraron documento alguno que vincule la factura número 00532 emitida por Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., con la inserción en cuestión.

Ahora bien, toda vez que el propio Partido Revolucionario Institucional, manifestó que dicha inserción debe ser considerada como aportación en especie realizada por distintos simpatizantes ya que ellos no tenían conocimiento de su existencia y la empresa que realizó dicha publicación no acreditó hubiese sido ordenada por un tercero.

Luego entonces, al no acreditarse que con la factura 00532, señalada en un principio por la empresa denunciada como base para la publicación de dicha inserción, y que con esta se haya realizado el pago por parte de un tercero para la publicación de la nota a favor del Partido Revolucionario Institucional, y el señalamiento del propio instituto político quién desconoció de su existencia, por lo que se considera como aportación en especie por parte de Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., al tener por cierto que fue la propia empresa de carácter mercantil quien costó el precio de la publicación de la inserción de referencia.

De lo anterior se concluye que **Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., y Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.**, no acreditaron pago alguno por parte de un tercero para la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento, por lo que

ante la falta de elementos probatorios suficientes que doten de certeza sobre la existencia de una contraprestación por la publicación de las citadas inserciones, debe considerarse como una aportación en especie, toda vez que los recursos con los cuales fueron sufragadas las inserciones provinieron de dichas personas morales.

Por otra parte, respecto a **Impresora y Editorial, S.A. de C.V. y Editoriales de Morelos, S.A. de C.V.**, es importante referir que por lo que hace a la primera, la autoridad fiscalizadora por oficio UF/DRN/7292/10, le solicitó información en relación con la inserción denunciada, contestando al respeto que no realizó ninguna publicación de la otrora candidata Carmen Frías, pero al momento de responder el emplazamiento formulado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario manifestó que la maquila, impresión y encarte fueron contratadas y pagadas por el Partido Revolucionario Institucional anexando copia simple de la factura MPUA 84009 de fecha treinta de junio de dos mil nueve.

Ahora bien, cabe resaltar que del análisis realizado a las manifestaciones formuladas por la mencionada empresa de carácter mercantil se desprende que existe incongruencia con lo aducido al momento de dar respuesta a los requerimientos de información a la autoridad fiscalizadora con la contestación al emplazamiento en el presente procedimiento, motivo por el cual esta autoridad requirió a la Unidad de Fiscalización de este Instituto a efecto de conocer si el Partido Revolucionario Institucional acreditó pago alguno con la factura número MPUA 84009 de fecha treinta de junio de dos mil nueve, expedida por la persona moral denominada Impresora y Editorial S.A. de C.V.,

En ese tenor la Unidad de Fiscalización de este Instituto mediante oficio UF/DRN/1262/2013, contesto que del análisis a los expedientes que obran en la Dirección de Auditoría, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2009 del Partido Revolucionario Institucional, no se localizó gasto alguno por concepto de "Impresión de Tabloides y Encarte", asimismo, no se encontró registrada en la contabilidad del partido la factura MPUA 84009 del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., motivo por el cual al no acreditarse su dicho y ante la falta de elemento probatorio alguno sobre que dicho pago se realizó por parte del Partido Revolucionario Institucional, y no acreditan haber celebrado contrato alguno para realizarlas o en su defecto demostrar la ejecución de acto alguno para el cobro de las publicaciones en comento, debe considerarse como una aportación en especie, toda vez que los recursos con los cuales fue sufragada la inserción provino de dicha persona moral.

Por otra parte, por lo que hace a **Editoriales de Morelos, S.A. de C.V.**, cabe señalar que contrariamente a lo argumentado en el

emplazamiento por la empresa denunciada respecto a que el Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de su representada por 19 inserciones publicitarias por un monto de \$100, 000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), más el impuesto al valor agregado, detallando el costo de cada una de ellas con un monto total de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100), por lo que su representada expidió la factura número D24868, es importante precisar que de las constancias que obran en autos se desprende que el seis de diciembre de dos mil diez, el apoderado legal de Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., informó a la autoridad fiscalizadora que no celebró contrato para la publicación de 19 inserciones en dicho periódico toda vez que las publicaciones de fechas doce, trece, veinte, veinticinco y veintinueve de mayo de dos mil nueve, tres, quince, diecisiete, diecinueve, veintidós y veintiséis de junio de dos mil nueve, es decir 11, fueron incluidas en la factura D 24868 por \$115, 000.00 (ciento quince mil pesos 00/100) y pagada con el cheque No. 43 anexando estado de cuenta, asimismo señaló que las 8 inserciones restantes de fechas quince, veintidós y veintisiete de mayo, primero, cinco, diez y doce de junio y primero de julio todas de dos mil nueve, las cuales son materia del presente procedimiento, no fueron pagadas, es decir no fueron cubiertas, motivo por el cual el órgano fiscalizador determinó que al no haberse acreditado la celebración de algún contrato para realizar las publicaciones denunciadas o en su defecto demostrar la ejecución de acto alguno para el cobro de las mismas, el costo fue a cargo de la propia empresa lo cual constituyó aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas se puede concluir que el costo de las inserciones fue a cargo de la persona moral en cuestión, toda vez que su representante señaló que las publicaciones no fueron cubiertas por el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la orden de publicación, así como también que no acreditan haber celebrado contrato alguno para realizarlas o en su defecto demostrar la ejecución de acto alguno para el cobro de las publicaciones en comento, por lo tanto constituyen aportaciones en especie.

En cuanto a **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, cabe referir que por oficio UF/DRN/7324/10 la Unidad de Fiscalización requirió a dicha persona moral, la cual contestó que la inserción fue solicitada por Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, pero que no ha sido pagada, asimismo, al dar contestación al emplazamiento en el presente procedimiento reconoció nuevamente que el citado ciudadano compró la inserción denunciada, pero que no había sido pagada a pesar de que, aduce han realizado múltiples gestiones para su cobro, sin que se acreditara con medio de prueba alguno dichas gestiones de cobro.

Ahora bien derivado de la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, se requirió a la persona física señalada como la responsable de ordenar la publicación de la inserción materia de análisis, para el efecto de que informara si contrató y pagó la publicación de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve a Chic Magazine, sin embargo, no contestó dicho requerimiento, también se ha de mencionar, que la persona moral denunciada no aportó elemento alguno para acreditar las acciones que ha llevado a cabo para el cobro de la inserción denunciada y en su caso acreditara su imposibilidad para ello.

Motivos por los cuales al existir el reconocimiento expreso de haber publicado el desplegado intitulado: *“¡Compara a los candidatos a Diputados Federal por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad. Impuestos y educación? Francisco Gutiérrez Está en ti cambiar el rumbo (...)”*, en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, dentro del suplemento denominado Chic Magazine.

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución **CG399/2011**, se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida dado que el contenido del desplegado, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en los autos de los expedientes identificados con los números **P-UFRPP 29/10**, constituyen propaganda electoral y, por tanto, benefició al Partido Revolucionario Institucional y al no existir elemento probatorio alguno que acredite el pago de dicha inserción por parte del C. Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, o bien la empresa mercantil denunciada haya llevado a cabo actos tendientes al cobro de la misma, dicha publicación debe de ser considerada como una aportación en especie por haber sido sufragadas con los recursos propios de dicha empresa denunciada.

En consecuencia, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en un desplegado en suplemento denominado Chic Magazine, el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, lo es la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C.V.**

Por lo que hace a la persona moral **Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.**, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito de fecha primero de diciembre de dos mil diez, la mencionada persona moral al momento de contestar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, informó que la publicación fue solicitada y pagada por el C. Marcos Martínez Valencia, anexando copia de la factura número 10283, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, sin embargo, al requerirle el

órgano fiscalizador dicho ciudadano mediante ocurso de fecha primero de agosto de dos mil once, manifestó que no ordeno ninguna publicación en el citado periódico, motivo por el cual, se consideró como aportación en especie.

Ahora bien, resulta importante precisar que dicha persona moral al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, contrariamente a lo aducido en su momento ante la autoridad fiscalizadora, señalo que fue igual el trato con los demás candidatos y partidos políticos por tratarse de temas de interés social que como medio informativo está obligado deontológicamente a ofrecer al público lector, sin embargo del análisis a las constancias podemos inferir que no se trata de notas periodísticas en ejercicio de su labor periodística, toda vez que declaro primeramente que medio un pago por dicha publicación, anexando la factura respecto de dicha publicación.

Luego entonces, la autoridad fiscalizadora al realizar un análisis de las inserciones denunciadas observó que constituyen propaganda tendente a la obtención del voto, de conformidad con el artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas, por lo que propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para competir en un proceso y estar en posibilidades de acceder a cargos de elección popular, motivo por el cual las inserciones denunciadas son consideradas propaganda electoral.

Aunado a ello, es importante precisar que en cuanto a la publicación en el periódico ABC de Michoacán el Partido Revolucionario Institucional informó que debía ser considerada como aportación en especie por distintos simpatizantes ya que no tenía conocimiento de su existencia.

En ese tenor se desprende que el costo de las inserciones materia de análisis, corrieron a cargo del patrimonio de **Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.** (empresa mexicana de carácter mercantil), ya que el instituto político (Partido Revolucionario Institucional) desconoció de su existencia, motivo por los cuales dichas inserciones constituyeron aportaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional por parte de la empresa antes precisadas. En relación con las personas morales **Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V. y Página Tres, S.A.**, si bien es cierto tanto en los requerimiento de información que les realizó la autoridad de fiscalización como en las contestaciones a los emplazamientos formulados por este órgano

constitucional autónomo, informaron que no celebraron contrato alguno para la publicación del material denunciado, dado que las inserciones denunciadas tuvieron como origen una bonificación comercial.

Es menester referir que el artículo 86, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que las bonificaciones o los descuentos, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados al inicio de la operación que les dio origen, luego entonces, ninguna de las empresas mercantiles de referencia acreditó con alguna documentación dicha cuestión, asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, informó que desconocía las intenciones de las empresas al momento de publicar las citadas inserciones, lo cual ratifica que no existió un Acuerdo por ambas partes, porque de haber acontecido dicha circunstancia no hubiese desconocido tal acción el instituto político mencionado.

Motivo por el cual, al no acreditar que efectivamente se trataba de bonificación permitida por la legislación electoral, así como también el hecho de no haber celebrado contrato alguno para la publicación del material denunciado, se puede concluir que los recursos con los cuales fueron sufragadas las inserciones en estudio, provinieron del patrimonio de las propias empresas de carácter mercantil, por lo que se consideran como una aportación en especie.

Por otra parte, respecto de la empresa mercantil denominada **Editorial Kino, S.A. de C.V.**, es importante precisar que de las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Fiscalización de este Instituto mediante oficio UF/DRN/0997/11, requirió a la citada persona moral, la cual contestó en los mismos términos que en el emplazamiento realizado en el presente procedimiento administrativo sancionador consistente en que la conducta que se le imputa fue un error de uno de sus trabajadores al armar la página principal de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, ya que el Partido Revolucionario Institucional sí la contrató pero para publicarse el dieciséis de mayo de dos mil nueve, como se desprende de la factura EDES 2536 de fecha veinte de mayo del mismo año.

Ahora bien, el hecho de que la inserción con el siguiente texto; Iván Barbosa Candidato Diputado Federal 3er Distrito Este 5 de Julio Vota así Primero México Primero Tú', se publicó en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, y que esto se debió a un error al armar la página del periódico en cuestión, dicha conducta no la exime de responsabilidad ya que quedó fehacientemente acreditada la existencia de la propaganda al publicarse en el referido medio, luego entonces los recursos con los cuales fueron sufragadas las inserciones denunciadas, provinieron de la propia empresa, motivo por el cual es considerada como una aportación en especie.

En cuanto a **Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. y Corporación Informativa, S.A. de C.V.**, cabe mencionar que dichas personas morales ante el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, así como al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad electoral aducen que no celebraron ningún contrato por la publicación de las inserciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Fiscalización al requerir al Partido Revolucionario Institucional, respecto a la inserción en el periódico denominado Quequi desconoció las intenciones de la publicación en comento.

Asimismo en relación a la inserción publicada por Corporación Informativa, S.A. de C.V., el instituto político señaló que no pueden ser consideradas inserciones que benefician a campañas federales, sin embargo, cabe precisar que la misma fue calificada ya por este órgano electoral como propaganda electoral, al rezar lo siguiente: ***“Apoyos directos a Adultos mayores y discapacitados 51 mil adultos mayores y más de 16 mil discapacitados” “El PRI sí le cumple a la GENTE” “VOTA PRI 5 DE JULIO”***, asimismo de la imagen se aprecia el logotipo del partido político así como la palabra vota, con la leyenda el “PRI sí le cumple a la GENTE”, por lo tanto es indudable que produjo un beneficio a los candidatos federales de dicho partido.

Asimismo en relación a que las mismas no han sido pagadas, cabe mencionar que las citadas personas morales no aportaron algún elemento de prueba con la que acrediten la existencia de un contrato, o bien hayan llevado a cabo actos con la finalidad de cobrarlas, en consecuencia deben de considerarse como aportaciones en especie por parte de Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. y Corporación Informativa, S.A. de C.V., a favor del instituto político en comento.

En relación con la empresa **La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.**, es importante precisar que en virtud de que en la vista formulada por la Unidad de Fiscalización a este órgano federal constitucional autónomo mediante Resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil once, en el Considerando 6 se aprecia que respecto de la mencionada persona moral se indica “No aplica”, por Acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que indicara si en la vista dada a esta autoridad electoral federal, también se encontraba incluida la persona moral denominada “La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.”.

En ese tenor al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio UF/DRN/2163/2012, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, señaló que la persona moral denominada “La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.,” sí se encuentra incluida en la vista que dio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, por lo que anexo al mismo los oficios UF/DRN/5603/10 y UF/DRN/4191/11, a través de los cuales se requirió a El Heraldo de Chihuahua y La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., información relacionada con la publicación de fecha primero de julio de dos mil nueve.

De lo que se desprende que la unidad de fiscalización requirió al Heraldo de Chihuahua respecto a la inserción de fecha primero de julio de dos mil nueve, señalando que no había celebrado convenio o contrato con el entonces candidato, ya que la inserción fue facturada a nombre de “La Económica de Chihuahua”, razón por la que la autoridad fiscalizadora requirió a la empresa La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., quién mediante diversos ocursos de fechas treinta de junio y veinticinco de julio ambos de dos mil once, señaló que no celebró contrato alguno ni verbal, ni por escrito con Heraldo de Chihuahua, que el pago de la misma la hizo el C. Omar Armando Acosta con cargo a la deuda que en ese momento tenía con la citada empresa, el cual se efectuó con tres cheques, anexando copia de la factura 27655, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve.

En ese tenor la autoridad fiscalizadora, mediante oficio UF/DRN/4664/11 requirió al C. Omar Armando Acosta, para el efecto de confirmar la operación en comento, manifestando que el pago relativo a la publicación de la inserción denunciada, la realizó en nombre de la empresa “La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.,” por órdenes de la misma persona moral, motivo por el cual, se acreditó que la inserción de fecha primero de julio de dos mil nueve, fue pagada por ordenes de la empresa La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., por lo tanto, se considera como una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, respecto a la persona moral **Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.**, como quedó establecido en el apartado de CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO no obstante haber sido legalmente notificado al presente procedimiento, y respetada su garantía de audiencia, dicha empresa fue omisa para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los hechos que se le imputaron.

En tal virtud, de las constancias que obran en autos se desprende que la empresa Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V., al contestar el requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, señaló que la inserción materia de análisis fue publicada por un error interno en el esquema de planas por lo que no fue cobrado, asimismo al requerirle al Partido Revolucionario Institucional, contestó a la Unidad de Fiscalización que

toda vez que se trató de un error en el fotomontaje del periódico, no debía entenderse como una irregularidad imputable al partido, sin embargo dicha publicación si produjo un beneficio al instituto político antes citado, en consecuencia los recursos con los cuales se publicó la inserción de fecha dos de junio de dos mil nueve, al provenir del patrimonio de la citada empresa de carácter mercantil, se debe de ser considerada como una aportación en especie en favor del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas al provenir del patrimonio de las empresas mexicanas de carácter mercantil Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A de C.V., pues como se desprende del contenido de los comunicados emitidos por los titulares de los medios informativos, en todos los casos no medió un pago para la realización de las inserciones, es decir, que los periódicos no recibieron retribución alguna como contraprestación por colocar, en cada una de sus ediciones, la publicidad a favor de diversos candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, deben de considerarse como una aportación en especie en favor de dicho instituto político.

Luego entonces, al haberse utilizado recursos que forman parte del patrimonio de entes impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones en especie a partidos políticos, y al tener por ciertos los hechos denunciados, los mismos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A de C.V.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.,

ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V., EDITORIAL KINO, S.A. DE C.V., IMPRESORA Y EDITORIAL, S.A. DE C.V., LA ECONÓMICA DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., PÁGINA TRES, S.A., CASA EDITORIAL ABC DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., EDITORIALES DE MORELOS, S.A. DE C.V., MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. COMPAÑÍA PERIODÍSTICA EL SOL DE PUEBLA, S.A. DE C.V., PUBLICACIONES METROPOLITANAS, S.A. DE C.V., Y CORPORACIÓN INFORMATIVA, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por los sujetos de derecho mencionados, corresponde establecer el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en el precepto 77, numeral 2, inciso g), en correlación con el 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
--------------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------------

<p>legal En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.</p>	<p>La aportación en especie, por parte de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., a favor del Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Artículo 77, numeral 2, inciso g), en correlación con el 345, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
---	---	--	--

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, con la conducta de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en realizar una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, para la campaña federal 2008-2009, por las publicaciones materia del presente procedimiento, durante la etapa de campañas electorales de tales comicios.

Lo anterior, dado que el Código Electoral Federal prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

LA SINGULARIDAD Y PLURALIDAD DE LA FALTA

La acreditación del incumplimiento de los artículo 77, numeral 2, inciso g), y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., efectivamente contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber aceptado que hicieron las publicaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo cual debe ser considerado como una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional para la campaña electoral federal 2008-2009, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya razonados en esta Resolución.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., estriba en haber efectuado aportaciones en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional durante la campaña electoral federal 2008-2009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos. Dicha aportación consiste en la inserción de

diversos contenidos en sus medios impresos, como se muestra a continuación:

Razón Social	Medio	Página	Medidas	Campaña Beneficiada	Texto Publicado
Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Tribuna del Carmen	8	¼ Plana	Diputado Federal Distrito 02	"Logo y escudo del Heróico Estado de Campeche" Apreciado maestro (a): En este día le agradezco su enorme contribución para formar a generaciones de niños y jóvenes que constituyen en potencial para el desarrollo y progreso de nuestro querido estado (...) usted ha sido una parte fundamental en la formación de una generación que trabaja todos los días una generación que trabaja todos los días por hacer del Carmen un mejor lugar en donde nuestras familias puedan vivir en paz, con seguridad y en armonía...Con especial afecto: Oscar R. Rosas González, candidato a diputado federal por el II Distrito"
Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Quequi	25	¼ Plana	Diputada Federal Distrito 02	"Rosario Ortiz Yeladaqui Candidata a Diputada Federal por el Distrito II" "felicitamos ampliamente el periódico Quequi, Por su noveno aniversario, por ser un medio plural y de..., que se ha convertido en ya casi una década de labor informativa en una valiosa tribuna de los quintanarroenses. "Enhorabuena, Chetumal Quintana Roo a 1 de julio de 2009"
Editorial La Voz del Istmo, S.A. de C.V.	Diario del Istmo	3	Cintillo	Diputado Federal Distrito 11	[Emblema del partido] 'Va por más becas. Vota Así 5 de julio. Iván Hillman, Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente...'
		7	Cintillo		[Emblema del partido] 'Va por mejores tarifas de luz Vota así el 5 de julio. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente...'
		12	Cintillo		[Emblema del partido] ' Va por más empleo. Vota así 5 de julio. Iván Hillman. Candidato a Diputado suplente Federal Distrito 11 Angélica Carmona Suplente...'
		S/N	Plana completa		[Emblema del partido] 'Fidelidad por México. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal del Distrito 11 Angélica Carmona Suplente. Obra pública (...)"

Razón Social	Medio	Página	Medidas	Campaña Beneficiada	Texto Publicado
		10	Cintillo		[Emblema del partido] 'Va por mejores tarifas de luz Vota así el 5 de julio. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente...'
		No indica	Plana completa		[Emblema del partido e Imagen del Candidato] 'Fidelidad por México. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal del Distrito 11 Angélica Carmona Suplente, Equidad de Género (...)'
		6	Cintillo		[Emblema del partido] 'Va por más becas. Vota Así 5 de julio. Iván Hillman, Candidato a Diputado Federal Distrito 11, Angélica Carmona Suplente...'
		3	½ Plana		[Emblema del partido e imagen del candidato] 'Amigas y amigos de los municipios de Agua dulce, Nachital y Coatzacoalcos. Distrito electoral 11. El día de hoy inicia formalmente el periodo de campaña (...) Atentamente. Iván Hillman Chapoy. Angélica Carmona Jurado
Editorial Kino, S.A. de C.V.	El Mexicano	9 A	Modulo	Diputado Federal Distrito 03	[Emblema de Partido e imagen del Candidato] 'Iván Barbosa Candidato Diputado Federal 3er Distrito Este 5 de Julio Vota así Primero México Primero Tú'
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	La Crónica de Baja California	1-4	Plana completa	Diputada Federal Distrito 02	[Emblema de Partido e imagen de la Candidata] 'Vota PRI el 5 de julio Carmen Frias Diputado Distrito 02 (...) Una mujer de compromiso y garantía de trabajo (...)'
La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.	El Heraldo de Chihuahua	21 A	Plana Completa	Diputado Federal Distrito 06	[Emblema del Partido e Imagen del Candidato] "Retomemos el rumbo con tu voto, di NO al IVA en Medicinas y Alimentos. Vota este 5 de Julio Mauricio Ochoa. Diputado Federal Distrito 06. ¡Muchas Gracias!
Página Tres, S.A.	Milenio	1	Cintillo	Diputado Federal Distrito 08	[Emblema del Partido e Imagen del Candidato] "Un hombre de Resultados Trino Padilla Candidato a Diputado Federal Distrito 8 Tu elección Inteligente Vota PRI..."
Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.	ABC de Michoacán	14, 15	Doble Plana	Diputado Federal Distrito 12	[Imágenes del Candidato] 'Ya basta de tantos años de lo mismo: nada de resultados. La victoria no se conquista se construye con la gente (...)'
Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Diario de Morelos	10	¼ Plana	Diputado Federal Distrito 01	[Emblema del partido e imagen de Candidato]'Con el PRI ganamos todos. ¿Qué hace un diputado federal? (...) Francisco Moreno Merino. Vota por el equipo de todos...'

Razón Social	Medio	Página	Medidas	Campaña Beneficiada	Texto Publicado
		8	¼ Plana		[Emblema del partido e imagen de Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Propuesta económica (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito. Vota por el equipo de
		10	¼ Plana		[Emblema del partido e imagen de Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. M compromiso (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito. Vota por el equipo de todos...'
		10	¼ Plana		[Emblema del partido e imagen de Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Como diputado federal promoveré la igualdad de sueldos entre mujeres y hombres (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer
		10	¼ Plana		[Emblema del partido e imagen de Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Como diputado federal promoveré la ampliación de los beneficios del sector salud (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito. Vota
		8	¼ Plana		[Emblema del partido e imagen de Candidato] 'Con el PRI ganamos todos. Seré un diputado federal que represente a pueblo con iniciativas para hacer leyes justas (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer
		10	¼ Plana		[Emblema del partido e imagen de Candidato] "Con el PRI ganamos todos. Como tu diputado federal formularé y promoveré un programa emergente de turismo (...) Francisco Moreno Merino candidato a diputado federal por el primer distrito"
		8	¼ Plana		[Emblema del partido e imagen de Candidato] 'Francisco Moreno Merino será tu diputado federal en Cuernavaca. Mis compromisos (...) No dejes que algunas personas te acostumbren a la inseguridad...'
Milenio Diario, S.A. de C.V.	Chic Magazine	28,29	Doble Plana	Diputado Federal Distrito 01	[Emblema del partido e imagen del candidato] Compara a los candidatos a Diputados Federal por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad. Impuestos y educación? Francisco Gutiérrez Está

<i>Razón Social</i>	<i>Medio</i>	<i>Página</i>	<i>Medidas</i>	<i>Campaña Beneficiada</i>	<i>Texto Publicado</i>
Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	El Sol de Puebla	2 A	¼ Plana	Diputado Federal Distrito 09, 06 y 12	[Emblema del partido e imagen de los candidatos] 'Yo también creo en el PRI Chelís. En equipo rescatemos tu economía familiar Vota 5 de julio'
Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	Publimetro	5	¼ Plana	Nacional	[Emblema del Partido] 'Apoyos directos a adultos mayores y discapacitados 51 mil adultos mayores y más de 16 mil discapacitados. Vota PRI el PRI si le cumple a la gente...'
Corporación Informativa, S.A. de C.V.	El Huasteco	7	Roba Plana	Local	[Emblema del Partido] 'Apoyos directos a adultos mayores y discapacitados 51 mil adultos mayores y más de 16 mil discapacitados. Vota PRI el PRI si le cumple a la gente...'
	Nuevo León	Primera Plana	Roba Plana	No indica	[Emblema del Partido] 'Más metros al metro con tarifas congeladas desde 2003. Vota PRI. El PRI si le cumple a la gente...'

B) **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron en las siguientes fechas:

<i>Razón Social</i>	<i>Medio</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Página</i>
Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Tribuna del Carmen	16/05/09	8
Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Quequi	01/07/09	25
Editorial La Voz del Istmo, S.A. de C.V.	Diario del Istmo	26/06/09	3
		27/06/09	7
		28/06/09	12
		29/06/09	S/N
		30/06/09	10
		30/06/09	No indica

<i>Razón Social</i>	<i>Medio</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Página</i>
		01/07/09	6
		03/05/09	3
Editorial Kino, S.A. de C.V.	El Mexicano	18/06/09	9 A
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	La Crónica de Baja California	28/06/09	1-4
La Económica de Chihuahua, S.A. de CV	El Heraldo de Chihuahua	01/07/09	21 A
Página Tres, S.A.	Milenio	01/07/2009	1
Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A.	ABC de Michoacán	01/07/2009	14, 15
Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Diario de Morelos	15/05/09	10
		22/05/09	8
		27/05/09	10
		01/06/09	10
		05/06/09	10

<i>Razón Social</i>	<i>Medio</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Página</i>
		10/06/09	8
		12/06/09	10
		01/07/09	8
Milenio Diario, S.A. de C.V.	Chic Magazine	25/06/09	28,29
Compañía Periodística El Sol de Puebla,	El Sol de Puebla	02/06/09	2 A
Publicaciones Metropolitanas S.A. de C.V.	Publimetro	04/06/09	5
Corporación Informativa, S.A. de C.V.	El Huasteco	05/06/09	7
	Nuevo León	Junio 2009	Primera Plana

C) Lugar. La difusión en los periódicos sujetos de procedimiento aconteció de la siguiente forma:

Personas Morales	Estado
Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Campeche
Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Quintana Roo
Editorial La Voz del Istmo, S.A. de C.V.	Veracruz
Editorial Kino, S.A. de C.V.	Baja California
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Baja California
La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.	Chihuahua
Página Tres, S.A.	Distrito Federal

Personas Morales	Estado
Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.	Michoacán
Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Morelos
Milenio Diario, S.A. de C.V.	Distrito Federal
Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	Puebla
Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	Distrito Federal
Corporación Informativa, S.A. de C.V.	Nuevo León

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que sí existió por parte de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con lo dispuesto por el numeral 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que los denunciados a través de los escritos con los cuales comparecieron al presente procedimiento no se apegaron al marco normativo que los rige toda vez que del conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, es posible desprender que los denunciados realizaron las publicaciones mencionadas, conducta con la cual realizaron una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional para la campaña electoral federal 20082009, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por la normatividad electoral federal, en términos de lo desarrollado en el considerando anterior, por lo que es posible desprender la intención de incumplir con la obligación a que se encontraba sujeta por mandato de ley.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La conducta de mérito por parte de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera sistemática.

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye a los sujetos denunciados consistió en **una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional en la campaña electoral federal 2008-2009.**

Por ello, permiten a esta autoridad electoral federal colegir que la conducta irregular atribuida a esos sujetos no se cometió en diversas ocasiones, es decir, de manera sistemática.

Situación distinta acontece con las personas morales Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V. y Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., puesto que quedó acreditado que realizaron respectivamente, ocho y ocho publicaciones en fechas distintas, por lo que en su caso se considera que la conducta irregular sí fue cometida de manera sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, al haber realizado las publicaciones irregulares en forma gratuita, como ya fue expresado.

Por tanto esta autoridad colige que el actuar de los sujetos denunciados fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2008-2009.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar** apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando la conducta desplegada por la denuncia, la cual consistió **en una aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional** por parte de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., debe calificarse como **gravedad ordinaria**, ya que existió la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a ello, cabe destacar que sí se transgredió dicha disposición, la cual tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de veintiséis desplegados en periódicos de circulación local.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354,

numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que al tratarse de personas físicas en el caso de aportaciones puede imponerse hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en el caso de las personas morales puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la infracción, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad ordinaria** es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en la **fracción III** (personas morales), del dispositivo legal citado con antelación.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración el valor comercial de las inserciones que han sido calificadas como aportaciones en especie por cada una de las empresas mercantiles, por parte de la autoridad fiscalizadora como resultado de la investigación realizada en el expediente P-UFRPP 29/10 el cual fue resuelto mediante Resolución CG399/2011 aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, se deben sancionar a los denunciados conforme a las multas establecidas en la siguiente tabla:

Sujeto	Medio	Folio	Costo inserción	Sanción en DSMGVDF 2009	Cuantía Líquida de la Sanción
Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Tribuna del Carmen	18	\$1,569.75	28.64	\$1,569.75
		170	\$26,481.00		
		171	\$26,481.00		
Organización Editorial del	Quequi	201	\$4,247.10	77.50	\$4,247.10

Sujeto	Medio	Folio	Costo inserción	Sanción en DSMGVDF 2009	Cuantía Líquida de la Sanción
Caribe, S.A. de C.V.					
Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V.	Diario del Istmo	219	\$180.19	33.83	\$1,854.25
		221	\$180.19		
		222	\$180.19		
		223	\$381.32		
		224	\$180.19		
		225	\$381.32		
		226	\$180.19		
		227	\$190.66		
Editorial Kino, S.A. de C.V.	El Mexicano	6	\$440.00	8.02	\$440.00
La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.	El Heraldo de Chihuahua	21	\$57,500.00	1,049.27	\$57,500.00
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	La Crónica de Baja California	7	\$33,300.00	607.66	\$33,300.00
Página Tres, S.A.	Milenio	104	\$800.00	14.59	\$800.00
Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.	ABC de Michoacán	146	\$9,998.86	182.46	\$9,998.86
Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Diario de Morelos	149	\$9,090.90	1493.03	\$81,818.10
		151	\$9,090.90		
		153	\$9,090.90		
		155	\$9,090.90		
		157	\$9,090.90		
		158	\$9,090.90		
		159	\$9,090.90		
		165	\$18,181.80		
Milenio Diario, S.A. de C.V.	Chic Magazine	194	\$13,000.00	237.22	\$13,000.00
Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	El Sol de Puebla	252	\$4,868.00	88.83	\$4,868.00
Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	Publimetro	260	\$31,363.18	572.32	\$31,363.18
Corporación Informativa, S.A. de C.V.	El Huasteco	261	\$10,000.00	364.96	\$20,000.00
	Nuevo León	262	\$10,000.00		

REINCIDENCIA

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**³

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta atribuible a las personas morales Organización Editorial del Sureste,

³ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V., pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por la comisión de dicha falta y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es importante destacar que respecto de las personas morales Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V. y Editorial Kino, S.A. de C.V., que si bien es cierto, existe el dictado de Resoluciones que han quedado firmes dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios instaurados en su contra identificados con los números de expedientes SCG/QCG/042/2010 y SCG/QCG/054/PEF/4/2011, respectivamente, por aportación en especie a favor de algún partido político, también lo es que, el ejercicio o período en el que se cometieron dichas trasgresiones, por las que se pudiera estimarse reiterada la infracción fue el mismo en el que se cometió la conducta que en el presente procedimiento se analiza, toda vez que fueron en los meses de mayo y julio de dos mil nueve, por lo tanto los hechos generadores de la infracción fueron simultáneos.

Luego entonces, no puede establecerse un juicio de reproche y considerarse como reincidentes a las personas morales Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V. y Editorial Kino, S.A. de C.V., con motivo de las conductas sancionadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fechas veintiuno de junio de dos mil doce y veintiséis de julio de dos mil doce, respectivamente, dado que al momento en que dichas empresas actualizaron las conductas infractoras que ahora se analiza, aún no existía un pronunciamiento de esta autoridad, que fuera firme y que declarara su responsabilidad por la vulneración a lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral emitió la jurisprudencia **41/2010**, la cual reza: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De lo antes expuesto, se desprende que un infractor es reincidente siempre que vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y la misma haya quedado firme, lo cual no ocurre en el presente procedimiento.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A de C.V., Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A de C.V., en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

<i>Sujeto</i>	<i>Medio</i>	Oficio de Fisca UF/DG/3808/12 Oficio del SAT 103-05-2012-524 Ingresos Acumulables	Ingresos Acumulables Documentos que aportaron
Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Tribuna del Carmen	\$51,541,543	—
Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Quequi	\$0.00	\$0.00
Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V.	Diario del Istmo	\$136,418,308	—
Editorial Kino, S.A. de C.V.	El Mexicano	\$139,552,940	—

<i>Sujeto</i>	<i>Medio</i>	Oficio de Fisca UF/DG/3808/12 Oficio del SAT 103-05-2012-524 Ingresos Acumulables	Ingresos Acumulables Documentos que aportaron
La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.	El Heraldo de Chihuahua	No fue localizado	\$0.00
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	La Crónica de Baja California	\$593,009,703	—
Página Tres, S.A.	Milenio	\$183,214,519	—
Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.	ABC de Michoacán	\$22,312,699	—
Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Diario de Morelos	\$54,085,857	—
Milenio Diario, S.A. de C.V.	Chic Magazine	\$1,059,262,323	—
Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	El Sol de Puebla	No fue localizado	No contestó
Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	Publimetro	\$271,256,690	—
Corporación Informativa, S.A. de C.V.	El Huasteco	\$5,748,785	—
	Nuevo León		

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, así como la proporcionada por las personas morales al momento de desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad.

En relación con la persona moral **La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.**, se considera necesario ajustar el monto de la sanción a efecto de

que no se constituya en una carga excesiva para el sancionado, pues la cantidad resultante podría afectar sus operaciones ordinarias, toda vez que su capacidad económica de conformidad con la documentación proporcionada, es sensiblemente menor a la sanción impuesta en tal virtud, se estima necesaria una reducción del 50% del importe que fue establecido líneas atrás, con lo que la multa para la empresa mexicana de carácter mercantil, **quedaría en 524.63 (quinientos veinticuatro punto sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivale a \$28,750.00 (veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).** Lo anterior, en virtud de que la capacidad económica del infractor es uno más de los elementos que debe ponderar esta autoridad al momento de construir la sanción correspondiente, criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Resolución dictada al recurso de apelación identificado como SUPRAP-116/2013.

Luego entonces, respecto de las demás personas morales infractoras se desprende que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues tal como quedó explicado con anterioridad están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de los montos de las sanciones impuestas y de las capacidades económicas de las denunciadas, esta autoridad advierte que de ninguna forma las multas impuestas pueden llegar a considerarse gravosas para los sujetos denunciados, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

<i>Sujeto</i>	<i>Medio</i>	<i>Multa</i>	<i>Porcentaje</i>
---------------	--------------	--------------	-------------------

<i>Sujeto</i>	<i>Medio</i>	<i>Multa</i>	<i>Porcentaje</i>
Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Tribuna del Carmen	\$1,569.75	0.003
Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Quequi	\$4,247.10	-----
Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V.	Diario del Istmo	\$1,854.25	0.001
Editorial Kino, S.A. de C.V.	El Mexicano	\$440.00	0.0003
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	La Crónica de Baja California	\$33,300.00	0.005
La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V.	El Heraldo de Chihuahua	\$28,750.00	-----
Página Tres, S.A.	Milenio	\$800.00	0.0004
Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V.	ABC de Michoacán	\$9,998.86	0.044
Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Diario de Morelos	\$81,818.10	0.151
Milenio Diario, S.A. de C.V.	Chic Magazine	\$13,000.00	0.001
Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	El Sol de Puebla	\$4,868.00	-----
Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	Publimetro	\$31,363.18	0.011
Corporación Informativa, S.A. de C.V.	El Huasteco	\$20,000.00	0.347
	Nuevo León		

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

[...]

TERCERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de las personas morales Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., **Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., Editora La Voz del Istmo, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Impresora y Editorial, S.A. de C.V., La Económica de Chihuahua, S.A. de C.V., Página Tres, S.A., Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A. de C.V., Editoriales de Morelos, S.A. de C.V., Milenio Diario, S.A. de C.V., Compañía Periodística de El Sol de Puebla, S.A. de C.V., Publicaciones Metropolitanas S.A. de C.V., y Corporación Informativa, S.A. de C.V.,** en términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de esta Resolución.

[...]

DÉCIMO.- Se impone a la persona moral "Página Tres, S.A." una sanción consistente en **una multa** equivalente a **14.59 (catorce punto cincuenta y nueve) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.),** al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución.

[...]

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda la recurrente señala los agravios siguientes:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

VIOLACIÓN PROCESAL: En ésta vía de apelación se reclama de la autoridad A quo no haya solventado la incompetencia evidenciada por mi mandante en su escrito de contestación al procedimiento ordinario sancionador de origen, incompetencia que se hizo valer al tenor siguiente:

"INCOMPETENCIA

No obstante que esta H. Autoridad carece de la debida competencia para solicitar lo anterior, en base a que el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República prevé que es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral sancionar las infracciones cometidas en materia de radio y televisión -tanto en el ámbito federal como en el local-, e incluso ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en dichos medios que resulten violatorias de la Constitución y de la ley. Sin embargo, tratándose de propaganda electoral o mensajes en otro tipo de formato -tales como publicaciones, imágenes, escritos, internet, entre otros-, serán los Institutos Electorales Locales las autoridades competentes para sancionar las infracciones relativas, siempre y cuando se agoten los procedimientos legales conducentes, teniendo aplicación al caso que nos ocupa el siguiente criterio:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJES EN OTRO TIPO DE FORMATO." (Se transcribe).

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en lo general la resolución CG56/2014 de fecha 24 de febrero de 2014 en la cual la A quo no subsanó la violación procesal correspondiente a resolver la procedente, fundada y operante Incompetencia hecha valer por mi representada en su escrito de contestación al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo es el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE AGRAVIO.

La sentencia **CG56/2014** que consumó la violación procesal aludida, causa agravio a la esfera jurídica de mi representada en virtud de que contrariamente al principio del debido proceso, violenta las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecido en la normativa comicial, y más aún, violenta lo preceptuado en el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos aplicable al procedimiento que nos ocupa, el cual literalmente dispone:

"Artículo 41:
(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado D. *El Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley..."*

Efectivamente en base a la transcripción anterior observamos que la autoridad A quo emisora de la resolución que se recurre ejerce poder punitivo en violación a los principios del régimen administrativo sancionador en materia electoral, ya que impone una sanción a mi representada ejerciendo una facultad que no le corresponde conforme a las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecidas en la normativa electoral.

Lo anterior se robustece en base a la jurisprudencia emitida por este H. Tribunal colegiado que a continuación se observa literalmente:

"INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJES EN OTRO TIPO DE FORMATO." (Se transcribe).

Al margen de una interpretación armónica de la tesis de jurisprudencia antes citada y aplicada en la hipótesis del procedimiento ordinario sancionador de donde deriva la sentencia recurrida, observamos que ejercicio de la facultad punitiva del Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral soslaya la legislación comicial en perjuicio de la esfera jurídica de mi mandante, ya que impone una sanción pecuniaria derivada de supuesta propaganda

electoral en otro tipo de formato al de la radio y de la televisión, cuyo conocimiento para el ejercicio punitivo del estado corresponde a la autoridad comicial local, en términos de lo argumentado en líneas anteriores.

Es por lo anterior que este H. Tribunal Federal deberá revocar la resolución recurrida por carecer de competencia el A quo para la conocer de la supuesta infracción cometida por mi mandante, con motivo de una publicación que se formuló en ejercicio de la libertad de comercio que consagra nuestra Constitución Federal.

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando décimo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Sentencia que se apela, y que en su parte conducente literalmente determinó:

*"...En cuanto a **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, cabe referir que por oficio UF/DRN/7324/10 la Unidad de Fiscalización requirió a dicha persona moral, la cual contestó que la inserción fue solicitada por Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, pero que no ha sido pagada, asimismo, al dar contestación al emplazamiento en el presente procedimiento reconoció nuevamente que el citado ciudadano compró la inserción denunciada, pero que no había sido pagada a pesar de que, aduce han realizado múltiples gestiones para su cobro, sin que se acreditara con medio de prueba alguno dichas gestiones de cobro.*

*Ahora bien derivado de la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, se requirió a la persona física señalada como la responsable de ordenar la publicación de la inserción materia de análisis, para el efecto de que informara si contrató y pagó la publicación de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve a Chic Magazine, sin embargo, no contestó dicho requerimiento, también se ha de mencionar, que la persona moral denunciada no aportó elemento alguno para acreditar las acciones que ha llevado a cabo para el cobro de la inserción denunciada y en su caso acreditara su imposibilidad para ello. Motivos por los cuales al existir el reconocimiento expreso de haber publicado el desplegado intitulado: "¡Compara a los candidatos a Diputados Federal por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad. Impuestos y educación? Francisco Gutiérrez Está en ti cambiar el rumbo (...)", en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada **Milenio Diario, S.A. de C. V.**, dentro del suplemento denominado Chic Magazine. Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral, en la Resolución CG399/2011, se estima que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida dado que el contenido del desplegado, que como fue acreditado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en los autos de los expedientes identificados con los números **P-UFRPP 29/10**, constituyen propaganda electoral y, por tanto, benefició al Partido Revolucionario Institucional y al no existir elemento probatorio alguno que acredite el pago de dicha inserción por parte del C. Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, o bien la empresa mercantil denunciada haya llevado a cabo actos tendientes al cobro de la misma, dicha publicación debe de ser considerada como una aportación en especie por haber sido sufragadas con los recursos propios de dicha empresa denunciada.*

*En consecuencia, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en un desplegado en suplemento denominado Chic Magazine, el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, lo es la persona moral denominada **Milenio Diario, S.A. de C. V...**"*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los Artículos 5, 17, 40 base V de nuestra Constitución Federal con relación a los artículos 3, párrafo 2, 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARGUMENTO DEL CONCEPTO DE AGRAVIO

Causa agravio a mi representada, el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya considerado en la resolución impugnada que la inserción publicitaria en la revista Chic Magazine del 24 de junio de 2009 haya sido una aportación en especie de aquellas prohibidas por la legislación electoral, en base a las siguientes consideraciones:

En primer término debe resaltarse que el ejercicio de la facultad punitiva del estado ejercida en materia electoral por la autoridad A quo, deberá realizarse en estricto apego al régimen administrativo sancionador, el cual ha sido detallado con meridiana claridad por este M. Tribunal Federal en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES." (Se transcribe).

Aplicando en la hipótesis la interpretación directa que realiza este H. Tribunal de Alzada a los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, se distingue con clara apreciación que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerar que por el hecho de haber sido sufragada la publicación denunciada como una aportación en especie que mi representada sufragó "*con recursos propios de la empresa denunciada*" realiza una interpretación meramente subjetiva, en lato sensu, carente de sustento jurídico alguno, viciando de incongruente la resolución que se impugna.

Efectivamente, al considerar que mi representada sufragó con recursos propios la publicación que se denunció como "*aportación en especie*" de las prohibidas por la Legislación Comicial, violenta los principios generales de derecho y en específico aquellos que en materia comercial se han consagrado a favor de quienes de forma cotidiana y en ejercicio de la libertad de comercio otorga nuestra Constitución Federal, practican especulación mercantil con objetivo de obtener una contraprestación por un bien o un servicio a cambio.

Bajo la línea argumentativa anterior resulta obvio que mi mandante, acredito en el procedimiento ordinario sancionador de origen, que en ejercicio de la libertad de comercio que le asiste, realizó una "venta" de publicidad a una persona física de nombre Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho con domicilio calle Privada Ascencio, No. 722, colonia Independencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con número de teléfono (0181) 8647-4687 persona a la que, en todo caso deberá considerarse como aquella que realizó una aportación en especie de las prohibidas por la legislación electoral, y que si bien es cierto no se ha recibido la contraprestación pactada con motivo de dicho concepto, ese adeudo a favor de mi mandante en términos de la legislación mercantil aplicable se encuentra vigente, siendo un activo de sus ingresos pendiente de cobro, resultando inconcuso que la autoridad comicial A quo, siendo perito en derecho, considere que con motivo de que no se "*acreditaron actos de cobro*" se realice un silogismo falaz, llegando a la conclusión de que "es una aportación en especie" por parte de mi representada.

No obstante lo anterior es de explorado derecho que la autoridad Electoral tampoco tomo en cuenta el interés jurídico tutelado en materia electoral, y coarta la libertad de comercio en especial el artículo 5 Constitucional, en perjuicio de mi mandante al prohibir la venta de una publicación o en su caso pretender que dicho acto fue una dádiva o donación lo cual en la especie no acontece, pues se perfecciono con la entrega del bien como lo es en el caso que nos ocupa la publicación de dicho desplegado, limitando con esto el

ejercicio de la citada garantía, en virtud de que el ordenamiento que la restringe no contiene un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos, teniendo aplicación el siguiente criterio:

“COMERCIO, LIBERTAD DE. PROHIBICIÓN DE SU EJERCICIO.” (Se transcribe).

No siendo óbice a lo anterior y en violación a las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad A quo no ejerció las facultades de comprobación que le corresponden en términos del artículo 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la autoridad A quo a pesar de tener la obligación de comprobar los hechos denunciados y de los cuales mi representada amplió su visión y dio a conocer nuevos posiblemente constitutivos de infracción de una persona física de nombre Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, no efectuó los actos comprobatorios correspondientes que le permitieran llegar a la añorada verdad histórica para estar en posibilidad de hacer una interpretación jurídica traducida en una sentencia, limitándose al absurdo de que, con motivo de que Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho no dio contestación al requerimiento que se le formuló, y que mi representada no acreditó actos tendientes de cobro a dicho deudo, es procedente la imposición de una sanción a cargo de mi mandante por realizar una aportación en especie de las prohibidas en materia electoral.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por este H. Tribunal de Alzada:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.” (Se transcribe).

No obstante a lo anterior mi mandante resalta a la luz de este H. Tribunal Electoral que indebidamente fue considerada como una empresa mexicana de carácter mercantil que haya realizado una

aportación en especie a favor del partido político nacional objeto de fiscalización, ya que acreditó fehacientemente con pruebas documentales exhibidas en tiempo y forma que la inserción de fecha 25 de junio de 2009 obedeció a una inserción publicitaria solicitada por una persona física diversa de mi representada, tal como quedo relacionado en la sentencia CG399/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida en fecha 14 de diciembre de 2011, misma que dio origen al procedimiento ordinario sancionador impugnado, visible a foja 70:

Chic Magazine (1 Inserción)

FECHA	CANDIDATO BENEFICIADO Y DISTRITO	ENTIDAD FEDERATIVA	TEXTO PUBLICADO	FOLIO
25/06/2009	Francisco Gutiérrez Caballero 01	Nuevo León	(Emblema del partido e imagen del candidato) Compara a los candidatos a Diputados Federal por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad, impuestos y educación? Francisco Gutiérrez Está en ti cambiar el rumbo (...)	194

19. Respecto a esta Inserción el Representante Legal de Milenio Diario S.A de C.V. el cual Informó que la Inserción fue solicitada por Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, por lo cual se debe tomar como una aportación de un simpatizante y no como una aportación prohibida.

Amén de lo anterior y de acuerdo a las consideraciones de derecho anteriores la resolución apelada resulta incongruente en términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” (Se transcribe).

Es por lo anterior que se acude ante esta Superioridad Jerárquica en la vía de apelación propuesta, a quien se solicita que en términos de las consideraciones de hecho y de derecho visibles en el cuerpo del presente libelo, se revoque la resolución impugnada y en su lugar se dicte otra en la cual se declare **INFUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de mi representada **MILENIO DIARIO S.A. DE C.V.**, por así corresponder conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado:

A ustedes **C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, con la personalidad que ostento presentado **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de sentencia **CG56/2014**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 24 de febrero de 2014.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas y personas que se mencionan para los fines que se indican y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Previos trámites de ley, **REVOCAR** la resolución impugnada dictando otra en su lugar donde se declare **INFUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador a mi representada por así corresponder conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación.

En virtud que la controversia puesta a debate por Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable se originó con la vista que ordenó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, en la resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil once, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, seguido contra el Partido Revolucionario Institucional, a continuación se exponen los hechos y consideraciones *-relevantes para el caso-* que acontecieron a partir su emisión, con el propósito de comprender mejor el asunto.

1. Resolución CG399/2011⁴

El tema destacado que el Consejo General analizó y resolvió en la citada resolución, giró en torno al origen o, en su caso, falta de reporte del gasto generado por el pago de la publicación de doscientas veintitrés inserciones en diversos medios impresos que beneficiaron a los entonces candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en diversos distritos electorales federales en el proceso electoral federal 2008-2009.

En el considerando identificado como 4.5, la responsable se avocó al estudio de ciento ocho inserciones de propaganda electoral respecto de las cuales, determinó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por aportación en especie prohibida de empresas mexicanas de carácter mercantil, a favor del mencionado instituto político, las cuales a continuación se relacionan:

Número	Razón social	Periódico
1.	Organización Editorial del Sureste, S.A de C.V.	Tribuna del Carmen
2.	Camaglo Publicaciones, S.A de C.V.	Enfoque
3.	Organización Editorial del Caribe, S.A de C.V.	Quequi
4.	Editorial La voz del Istmo, S.A de C.V.	Diario del Istmo
5.	Editorial Kino, S.A de C.V.	El Mexicano
6.	Impresora y Editorial, S.A de C.V.	La Crónica de Baja California
7.	La Económica de Chihuahua, S.A de C.V.	No aplica
8.	Página Tres, S.A	Público
9.	Casa Editorial ABC de Michoacán, S.A de C.V.	ABC de Michoacán
10.	Editores de Morelos, S.A de C.V.	Diario de Morelos
11.	Milenio Diario, S.A de C.V.	Chic Magazine
12.	Compañía Periodística El Sol de Puebla, S.A de C.V.	El Sol de Puebla
13.	Publicaciones Metropolitanas, S.A de C.V.	Publimetro
14.	Corporación Informativa, S.A de C.V.	El Huasteco y Nuevo León
15.	Compañía Periodística El Sol de México, S.A de C.V.	El Sol de México

⁴ La emisión de esta resolución obedeció a que en la diversa CG223/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de julio de dos mil diez

16.	Compañía Periodística El Sol de Querétaro, S.A de C.V.	Diario de Querétaro y el Sol de San Juan
-----	--	--

Ahora bien, en el caso particular de **Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable**, la autoridad responsable puntualizó que **el veinticinco de junio de dos mil nueve, realizó una aportación en especie prohibida en la revista *Chic Magazine*, cuyo contenido constituía propaganda electoral,⁵ a favor de Francisco Gutiérrez Caballero, entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 01 de Santa Catarina, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.**

El veintidós de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del referido instituto requirió a la apelante a efecto que informara sobre la publicación de la inserción mencionada.

En esa lógica, la recurrente informó que la mencionada inserción fue solicitada por Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho. De igual forma señaló que la orden de publicación no había sido cubierta por la persona física a quien atribuyó la solicitud.⁶

Con base en estos datos, la autoridad administrativa electoral ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, para que determinara lo conducente respecto a la posibilidad de una conducta

⁵ Contenido de la inserción: [Emblema del partido e imagen del candidato]. Compara a los candidatos a Diputados federales por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad, impuestos y educación?

⁶ Véase fojas 761 y 762 del Tomo I.

ilícita por parte de la demandante, además de las otras personas morales que se ubicaron en igual supuesto.

2. Resolución CG56/2014

En cumplimiento a la vista mencionada en la resolución CG399/2011, el veintiséis de enero de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del referido instituto ordenó el inicio del procedimiento sancionador ordinario, entre otras, contra Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, identificad con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012.

Cabe precisar que durante la secuela procesal del procedimiento sancionador y respecto al caso de la recurrente, el treinta de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto requirió a Jesús Magdaleno Morquecho, a efecto que informara si contrató y pagó a la apelante la publicación de veinticinco de junio de dos mil nueve en la revista *Chic Magazine* a favor del entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional. Sobre este requerimiento, la responsable informó que la persona física citada no dio contestación.

En esa línea, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General de la responsable emitió la resolución puesta a debate en la que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento sancionador contra Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, al sostener, en esencia, lo siguiente:

(i) La actora reconoció expresamente la publicación de la inserción de propaganda electoral en la revista Chic Magazine, a favor del entonces candidato a diputado federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

(ii) La recurrente, de forma alguna, aportó elemento de convicción para acreditar haber celebrado contrato alguno con Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, en que se hubiese pactado la publicación objeto de denuncia, ya que lo único que aportó fue la solicitud de inserción de dicha publicidad. De igual forma no acreditó las acciones llevadas a cabo para el cobro de la inserción prohibida o, en su caso, su imposibilidad para ello.

(iii) La publicación de referencia provino del patrimonio de la actora, puesto que no medió un pago para la realización de dicha inserción, dado que de manera alguna recibió retribución como contraprestación por colocar la publicidad a favor del entonces candidato a diputado federal.

En este contexto, previo el análisis de la individualización de la sanción, la responsable impuso a Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable multa equivalente a 237.22 (doscientos treinta y siete punto veintidós) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), al haber infringido lo previsto en el artículo 77, apartado 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede observarse con lo hasta aquí relatado, la sanción impuesta a la apelante que por esta vía se impugna, es consecuencia, de acuerdo a la

determinación de la responsable, a la violación a una prohibición legalmente establecida para las personas de carácter mercantil, consistente en realizar una aportación en especie en la revista *Chic Magazine*, a favor de Francisco Gutiérrez Caballero, entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 01 de Santa Catarina, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Delimitación de la *litis*.

Precisado el contexto, esta Sala Superior considera que para el análisis del asunto que nos ocupa, tomaremos como punto de partida que en la secuela procesal del procedimiento administrativo sancionador ordinario se acreditó:

- a. La publicación de una inserción en la revista *Chic Magazine*, el veinticinco de junio de dos mil nueve.
- b. El contenido de la inserción constituyó propaganda electoral a favor del entonces precandidato a la Cámara de Diputados durante el proceso electoral federal 2008-2009, dado que establecía: “[*Emblema del partido e imagen del candidato*]. *Compara a los candidatos a Diputados federales por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad, impuestos y educación?, Francisco Gutiérrez, está en ti cambiar el rumbo...*”

Aspectos que, es de suma importancia precisar, la apelante deja de controvertir en su escrito de demanda.

Bajo esta lógica, la demandante pone a debate escenarios que refieren a violaciones procesales, así como formales en la emisión del fallo impugnado, y a un tema que atañe a la cuestión de fondo, los cuales, por cuestión de método, se estudian de forma distinta a la planteada por la apelante.

III. Análisis de agravios.

La apelante sostiene que la autoridad responsable violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, habida cuenta que omitió ejercer su facultad investigadora prevista en los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Afirma lo anterior, porque, desde su perspectiva, la responsable incumplió con su obligación de investigar los hechos, ya que, de forma alguna, se allegó de elementos para acreditar que fue Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho quien solicitó la publicación de la inserción de propaganda electoral, materia de esta controversia.

Esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad es **infundado**

Lo anterior es así, porque contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable sí ejerció su facultad investigadora como se explica a continuación.

El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Secretario del Consejo General, al tramitar el procedimiento en materia de fiscalización instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave **P-UFRPP/29/10**, requirió al ahora recurrente, a efecto de que informara sobre la publicación efectuada el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la revista Chic Magazine, a favor del entonces candidato que el instituto político citado postuló para contender al cargo de diputado federal en el distrito federal electoral 01, con sede en Santa Catarina, Nuevo León.

Como se precisó, el nueve de diciembre de dos mil diez, la actora informó que la mencionada inserción había sido solicitada por Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho; empero, también señaló que dicha orden de publicación no había sido cubierta por la persona física mencionada.

Bajo esta perspectiva, la autoridad administrativa ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral para que determinara lo conducente respecto a la posibilidad de una conducta ilícita por parte de la apelante.

En esa línea, consta en autos del procedimiento administrativo que se instauró en contra de la demandante y cuya resolución ahora se impugna, que el treinta de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto requirió a Jesús Magdaleno Morquecho, a efecto que informara si contrató y pagó a la apelante la publicación de la inserción de propaganda electoral mencionada, el veinticinco de junio de

dos mil nueve en la revista *Chic Magazine*, a favor del entonces candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional. No obstante, la referida persona física omitió dar contestación a dicho requerimiento; aspecto que puntualizó la responsable al emitir el fallo impugnado.

Cabe destacar, que en autos del procedimiento administrativo sancionador oficioso, obra cédula de notificación del requerimiento efectuado Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho.

Como se ve con lo hasta aquí expuesto, contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad responsable sí ejerció su facultad investigadora, puesto que estimó conducente, para resolver el caso, requerir tanto a la demandante como a Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, a quien la propia apelante señaló como la persona que había solicitado la publicación a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, las acciones y requerimientos que la responsable desplegó en los procedimientos sancionadores citados, fueron en ejercicio de la facultad investigadora que legalmente tiene asignada, con los cuales estimó conducentes para esclarecer los hechos y conductas denunciadas, así como allegarse de material probatorio suficiente para resolver el caso que nos ocupa. En este contexto, como vimos, la responsable sí ejerció su facultad investigadora en el procedimiento sancionador. De ahí lo infundado del agravio.

En distinto orden, la ahora apelante señala que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, puesto que omitió pronunciarse

sobre el alegato que hizo valer al comparecer al procedimiento administrativo sancionador, relativo a la falta de competencia del Consejo General del mencionado instituto para conocer y resolver sobre sanciones por posibles infracciones a la normativa electoral derivadas de inserciones de propaganda electoral en formatos distintos a la materia de radio y televisión, como en el caso, al tratarse de una inserción publicada en una revista.

Agrega que le corresponde al instituto electoral local donde se cometió la conducta (Nuevo León) pronunciarse sobre la controversia, porque en su concepto, es esa autoridad la que cuenta con atribuciones para ello. Esta afirmación la sustenta con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJE EN OTRO TIPO DE FORMATO.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio

En principio, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001⁷ y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

⁷ Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

En el caso, contrario a la afirmación de la apelante, la responsable, al emitir la resolución puesta a debate, se ocupó del alegato de falta de competencia que hizo valer la recurrente al momento de comparecer al procedimiento administrativo sancionador ordinario, en los términos siguientes:

En segundo lugar las personas morales Milenio Diario, S.A de C.V., y Página Tres, S.A., manifestaron en sus escritos de contestación al emplazamiento que se actualizaba la causal de incompetencia relativa a que no se trataba de hechos en radio y televisión, sin embargo, cabe precisar que el Instituto Federal Electoral conoce de dos tipos de procedimientos como son el especial sancionador y el sancionador ordinario, el primero se instaura dentro de los procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el código, o c) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, así como cuando el medio sea radio o televisión; el segundo se inicia a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, la conducta por la que dio vista la autoridad fiscalizadora contraviene lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales enunciadas, motivo por el cual le corresponde a este órgano constitucional autónomo conocer del presente procedimiento sancionador ordinario y, en consecuencia, no opera la causal de improcedencia esgrimida por los denunciados.

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad responsable se ocupó del tema de competencia planteado por la ahora recurrente, dado que sostuvo que el procedimiento administrativo sancionador ordinario se instauró contra la apelante por una posible infracción a normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, a los artículos 77, numeral 2, inciso g) y 345,

numeral 1, inciso d); cumpliendo de esta manera con el principio de exhaustividad que el artículo 14 de la Constitucional le impone observar.

Ahora bien, esta Sala Superior considera ajustada a Derecho la conclusión de la responsable, puesto que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver sobre las posibles violaciones a la normativa electoral federal vigente, como en el caso acontece, ya que la materia de la controversia está relacionada con una violación a la prohibición legalmente establecida para las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones en especie a un partido político o candidato a cargo de elección popular, por sí o por interpósita persona, establecida en el artículo 77, apartado 2, inciso g), del código comicial federal, en el contexto de una elección de carácter federal al cargo de diputados federales, correspondiente al periodo 2008-2009, como se explica a continuación.**

Para el efecto, resulta oportuno tener presente la normatividad electoral vigente que regula la facultad sancionadora del Consejo General de la autoridad administrativa electoral federal.

Artículo 77.

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

[...]

Artículo 109.

1. El **Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 118

El Consejo General tiene las siguientes **atribuciones**:

w) **Conocer de las infracciones** y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan**, en los términos previstos en este Código;

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este código:

d) los ciudadanos, o cualquier **persona física o moral**;

Artículo 345

1. **Constituyen infracciones** de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier **persona física o moral**, al presente Código:

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 356

1. Son **órganos competentes** para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) **El Consejo General**;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Secretaría del Consejo General.

Artículo 361

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio

cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del instituto, las personas morales lo harán por medio de su legítimo representante, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 366

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

De las normas transcritas en lo conducente, se desprende lo siguiente:

- El Consejo General como órgano superior de dirección del ahora Instituto Nacional Electoral tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- La normativa electoral vigente establece como prohibición por parte de empresas de carácter mercantil, entre otras, realizar aportaciones en especie a un partido político o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona.
- El Consejo General tiene como atribuciones, vigilar que se respeten las prohibiciones establecidas en la normativa electoral vigente por parte de las personas obligadas, como son las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- Asimismo, dicho órgano administrativo electoral, tiene como función conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia normatividad sustantiva.
- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, las personas morales.
- Constituyen infracciones al código sustantivo de la materia por parte de los sujetos arriba mencionados, realizar aportaciones en especie a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El Consejo General es competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario. Además, cabe precisar que este procedimiento se puede instaurar a instancia de parte, en el supuesto que

una persona presente escrito de queja o denuncia por hechos que considere violatorios de la normativa electoral; o de oficio, en el caso que cualquier órgano del citado Instituto electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras del Código federal electoral.

En este sentido, el Secretario del Consejo General deberá presentar el proyecto de resolución del procedimiento ordinario electoral correspondiente, el cual en caso de ser aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la mencionada autoridad administrativa electoral, a su vez lo debe remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, para que sea analizado y en su caso aprobado por ese órgano colegiado, a fin de dictar la resolución que en Derecho corresponda en el respectivo procedimiento sancionador ordinario.

Como se ve, el Consejo General como órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral federal, es la autoridad federal encargada de vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula esta materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a los sujetos que trastoquen dicho orden jurídico.

En el caso, como se ha puesto de manifiesto, el Consejo General del citado instituto al emitir la resolución identificada con la clave CG399/2011 en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, ordenó dar vista a la Secretaría del mencionado Consejo a fin que determinara lo conducente respecto de la posible aportación en especie llevada a cabo a favor del

Partido Revolucionario Institucional, la cual es imputada a diversas personas morales, entre las cuales está la ahora recurrente.

En esta lógica, el funcionario mencionado instauró el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, por resolución de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, identificada con la clave CG56/2014.

Al respecto, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012, la conducta imputada a Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable consistió en la indebida aportación en especie **en la revista *Chic Magazine*, a favor de Francisco Gutiérrez Caballero, entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral Federal 01 de Santa Catarina, Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.**

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que dicha conducta vulneró lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, como se mencionó, está relacionada con el procedimiento electoral federal dos mil ocho–dos mil nueve (2008-2009); en consecuencia, esta Sala Superior considera que el Consejo General de la autoridad electoral federal es competente para conocer de los hechos que originaron la integración del procedimiento ordinario sancionador oficioso.

Asimismo, le corresponde conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, conforme a las reglas previstas y dentro de los plazos establecidos en el código sustantivo de la materia, contra las empresas mercantiles que vulneren la prohibición legal de realizar aportaciones en especie, por sí o por terceras personas, a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, como acontece en la especie; por tanto, como se adelantó, el concepto de agravio es **infundado**.

Por estas razones, contrario a lo señalado por la demandante, se encuentra ajustado a Derecho el proceder de la autoridad responsable de conocer y resolver del procedimiento sancionador instaurado contra la apelante, ya que, como vimos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral legalmente tiene asignada la tarea de imponer sanciones a las personas morales por violaciones a la normativa electoral federal, como aconteció en la especie, al estimar que la apelante infringió lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, es inexacto que resulte aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJE EN OTRO TIPO DE FORMATO**, ya que ésta derivó de una impugnación donde la materia de controversia era de carácter local, ya

que la Suprema Corte declaró inconstitucional la facultad que el legislador del Estado de Aguascalientes le otorgó al Consejo del Instituto Electoral Estatal para que ordenara la suspensión de mensajes publicados contra candidatos y partidos políticos en el marco de una contienda electoral local y, como vimos, en el caso, se sancionó a la apelante por la vulneración a normas electorales de carácter federal, derivada de una elección de un diputado federal; de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, la recurrente aduce que la autoridad administrativa electoral responsable, al emitir la resolución controvertida, no consideró el interés jurídico tutelado en materia electoral, por lo que vulneró la libertad de comercio tutelada en el artículo 5° de la Constitución federal, pues considera que la conducta sancionada se llevó a cabo de conformidad con los usos y costumbres del Derecho Mercantil, y desde su perspectiva es aplicable la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es siguiente: COMERCIO, LIBERTAD DE. PROHIBICIÓN DE SU EJERCICIO.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**.

Al respecto recordemos que el Secretario del Consejo General, al tramitar el procedimiento de fiscalización seguido contra el Partido Revolucionario Institucional, por oficio UF/DRN/7324/10 de veintidós de noviembre de dos mil diez, requirió al ahora recurrente, a efecto de que informara lo siguiente:

“1. Informe si celebró algún contrato para la publicación de 1 inserción en la revista Chic Magazine alusiva al entonces candidato Francisco Gutiérrez Caballero. 2. En caso de confirmar lo anterior, indique el o los nombres, así como dirección y teléfono de las contratantes de la publicación de la inserción, debiendo remitir original o copia certificada del o los contratos en cuestión, así como de las respectivas facturas, especificando el costo del servicio prestado. 3. Con respecto al pago o pagos realizados por los contratantes, se solicita: a) indique si se efectuaron en efectivo, cheque o mediante transferencias bancarias electrónicas. B) en caso de haberse efectuado con cheque, proporcione copia del título, así como el original del estado de cuenta bancario en el que se pueda observar el monto, la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria, así como el titular de la cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito; c) si el cobro se efectuó mediante transferencia bancaria electrónica, se solicita indique el número de cuenta, el nombre del titular e institución bancaria de la cuenta de origen, de la misma forma, deberá proporcionar original del estado bancario en el que se pueda observar, el monto y la fecha del depósito, el número de cuenta, institución bancaria, así como el titular de la cuenta bancaria en el que se efectuó el depósito.”

La aludida documental pública obra a fojas setecientos cincuenta y seis a setecientos cincuenta y siete del tomo I del expediente del procedimiento ordinario sancionador seguido contra el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave **P-UFRPP/29/10**, identificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO: ÚNICO”* del recurso de apelación en que se actúa.

Así, por escrito recibido el nueve de diciembre de dos mil diez en la Unidad de Fiscalización, la cual obra a fojas setecientos sesenta a setecientos sesenta y tres del mencionado expediente del procedimiento sancionador, el apoderado de la persona moral Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, desahogó el mencionado requerimiento por el que informó, entre otros aspectos lo siguiente:

“A mi mandante le compraron una inserción del entonces candidato Francisco Gutiérrez Caballero, en el suplemento denominado chic magazine en fecha 25/06/09, por parte del señor Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, tal como se aprecia en el documento que se adjunta al presente...”

Cabe precisar que la apelante anexó al escrito de contestación, copia simple de los documentos siguientes:⁸ **a)** una solicitud de inserción interna de veinticuatro de junio de dos mil nueve, signada por el ejecutivo de ventas y el director comercial de la propia empresa mercantil apelante y, **b)** factura con folio MA 111966 expedida a nombre de Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho por concepto de publicidad y por la cantidad de \$13.000.00 (trece mil pesos); sin embargo, en el propio escrito la actora puntualizó que dicha factura no había sido pagada.

Ahora bien, al comparecer al procedimiento sancionador instaurado en su contra, identificado con el expediente SCG/QCG/005/PEF/29/2012, la recurrente, entre otras cosas, reiteró los argumentos que hizo valer al dar contestación al requerimiento formulado el veintidós de noviembre de dos mil diez en el mencionado procedimiento de fiscalización; esto es, insistió sobre el hecho que la mencionada inserción no había sido pagada.

En ese orden, el treinta de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dentro del procedimiento administrativo

⁸ Véanse fojas 764 y 765 del tomo I.

sancionador oficioso identificado con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012, requirió a Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, a efecto que informara *“si contrató o pagó a la persona moral denominada Milenio Diario, S.A de C.V. la publicación de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve en chic magazine, cuyo contenido se describe a continuación: [Emblema del partido e imagen del candidato]. Compara a los candidatos a Diputados federales por San Pedro y Santa Catarina ¿A quién elegirías para legislar sobre tu seguridad, impuestos y educación?, Francisco Gutiérrez, está en ti cambiar el rumbo...”*

Al respecto, la responsable puntualizó que la persona física en cuestión, no dio contestación a dicho requerimiento.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución ahora impugnada, consideró que la persona moral denominada Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable reconoció expresamente la publicación de la inserción de propaganda electoral en la revista Chic Magazine, a favor del entonces candidato a diputado federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, sostuvo que la recurrente, de forma alguna, aportó elemento de convicción para acreditar haber celebrado contrato alguno con Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, en que se hubiese pactado la publicación objeto de denuncia. De igual forma señaló que la demandante no acreditó las acciones llevadas a cabo para el cobro de la inserción prohibida o, en su caso, su imposibilidad para ello.

En mérito de lo expuesto, la autoridad administrativa electoral concluyó que la publicación de referencia provino del patrimonio de la actora, puesto que no medió un pago para la realización de dicha inserción, dado que de manera alguna recibió retribución como contraprestación por colocar la publicidad a favor del entonces candidato a diputado federal.

En este orden de ideas, lo infundado del concepto de agravio radica en que la recurrente, tanto en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario oficioso identificado con la clave SCG/QCG/005/PEF/29/2012 ante la autoridad administrativa electoral, como en su demanda de apelación que dio origen al recurso al rubro indicado, no aportó elementos para demostrar que la conducta que la mencionada inserción fue solventada por Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho.

En efecto, la recurrente, en su escrito de demanda, se limita a señalar que la autoridad responsable coartó su libertad de comercio, debido a que aduce que la publicación derivó de una venta a la persona física mencionada con anterioridad el veinticinco de junio de dos mil nueve; sin embargo, no aporta elemento de prueba para acreditar fehacientemente su dicho.

Por tanto, al no existir elemento probatorio con el cual la persona moral denominada Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, acredite que la publicación objeto de denuncia haya sido realmente solicitada y solventada por Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho que el Consejo General de la autoridad electoral federal, al resolver el procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave de expediente

SCG/QCG/005/PEF/29/2012, haya considerado que esa publicación constituyó una aportación en especie llevada a cabo por la ahora recurrente a favor del citado instituto político.

Cabe destacar que el hecho que la actora hubiere aportado a los autos del procedimiento de fiscalización seguido contra el Partido Revolucionario Institucional, una copia de solicitud de inserción interna de veinticuatro de junio de dos mil nueve, signada por el ejecutivo de ventas y el director comercial de la propia empresa mercantil apelante, así como de la factura con folio MA 111966, con la que pretendió acreditar el pago de la inserción en la revista Chic Magazine por parte de Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, ya que son elementos insuficientes para relevarla de responsabilidad, puesto que se trata de documentos elaborados por la propia apelante, sin que de ellos se aprecie indicio alguno del nexo o relación comercial efectiva con Jesús Magdaleno Saucedo Morquecho, como lo debía demostrar.

En consecuencia, dado lo **infundado** de los conceptos de agravio expresados por la persona moral recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la persona moral denominada Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA